



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 25 de febrero de 2013 (05.03)  
(OR. en)**

---

**Expediente interinstitucional:  
2011/0272 (COD)**

---

**5609/13  
ADD 4 REV 1**

**FSTR 4  
FC 3  
REGIO 8  
SOC 45  
AGRISTR 6  
PECHE 24  
CADREFIN 14  
CODEC 136**

**ADENDA 4 DE LA NOTA**

---

De: Presidencia

A: Comité de Representantes Permanentes (2.<sup>a</sup> parte)/Consejo

---

N.º doc. prec.: 15251/1/11 REV 1

N.º prop. Ción.: COM(2011) 610 final/2

---

Asunto: Paquete legislativo sobre la política de cohesión

- **Fórmula transaccional de la Presidencia sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT)**
- 

Adjunta se remite, a la atención de las Delegaciones, la fórmula transaccional sobre la Agrupación europea de cooperación territorial (AECT).

Por lo que respecta al Reglamento AECT, las modificaciones resaltadas en negrita son las propuestas transaccionales que se han hecho sobre el texto original de la Comisión, el cual fue presentado por ésta el 6 de octubre de 2011, así como sobre la versión revisada (corrigenda) presentada también por la Comisión el 14 de marzo de 2012.

## Propuesta de

### REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) en lo que se refiere a la clarificación, la simplificación y la mejora de la creación y la puesta en práctica de dichas agrupaciones**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 175, párrafo tercero [...],

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>2</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) <sup>3</sup> (en lo sucesivo, "el Reglamento AECT"), la Comisión aprobó, el 29 de julio de 2011, el "Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Aplicación del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT)" <sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> DO C de, p. .

<sup>2</sup> DO C de, p. .

<sup>3</sup> DO L 210 de 31.7.2006, p. 19.

<sup>4</sup> COM(2011) 462 final.

- (2) En dicho informe la Comisión anunció su intención de proponer un número limitado de modificaciones en el Reglamento AECT para facilitar la creación y el funcionamiento de las AECT, así como una clarificación de determinadas disposiciones vigentes. Deben eliminarse los obstáculos a la creación de nuevas AECT manteniendo al mismo tiempo la continuidad y facilitando el funcionamiento de las ya existentes, permitiendo así un mayor uso de las AECT a fin de contribuir a una mejor cooperación y a la coherencia de las políticas entre los organismos públicos sin que ello suponga una carga adicional para las administraciones nacionales o europeas.
- (3) La creación de una AECT es una cuestión que deben decidir sus miembros y sus autoridades nacionales y no está asociada automáticamente a ninguna ventaja jurídica o financiera a escala de la Unión.
- (4) El Tratado de Lisboa ha añadido la dimensión territorial en la política de cohesión y ha sustituido "Comunidad" por "Unión". Por tanto, procede introducir la nueva terminología en el Reglamento AECT.
- (5) La experiencia con las AECT creadas hasta ahora pone de manifiesto que el nuevo instrumento jurídico también se utiliza para la cooperación en la aplicación de otras políticas europeas. Es preciso mejorar la eficiencia de las AECT ampliando su naturaleza, **aunque manteniendo al mismo tiempo la posibilidad de que los Estados miembros limiten las acciones que las AECT pueden efectuar sin el apoyo financiero de la UE.**
- (6) Las AECT funcionan, por su propia naturaleza, en más de un Estado miembro. Por consiguiente, aunque el artículo 2, apartado 1, del Reglamento AECT, antes de ser modificado, permite que el convenio y los estatutos podrán indicar el Derecho aplicable sobre determinadas cuestiones y, aunque tales declaraciones privilegien -dentro de la jerarquía del Derecho aplicable establecida en dicho artículo- el Derecho nacional del Estado miembro en el que la AECT tiene su domicilio social, procede aclarar este extremo. Al mismo tiempo, las disposiciones relativas al Derecho aplicable deben ampliarse a los actos y las actividades de la AECT, **a reserva del examen jurídico de los Estados miembros en cada caso concreto.**

- (7) Las diferencias de estatus entre los organismos locales y regionales de los distintos Estados miembros hace que las competencias puedan ser regionales en un lado de la frontera y nacionales en el otro, especialmente en los países pequeños o centralizados. Por consiguiente, debe aclararse que las autoridades nacionales pueden convertirse en miembros de una AECT junto con el Estado miembro.
- (8) Si bien el artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento AECT permite que los organismos de Derecho privado se conviertan en miembros de una AECT siempre que se les considere "organismos de Derecho público" a tenor del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de obras, de suministro y de servicios <sup>1</sup>, las AECT pueden servir en el futuro para gestionar conjuntamente los servicios públicos de interés económico general o las infraestructuras. Por tanto, otros agentes de Derecho privado o público también pueden convertirse en miembros de una AECT. Por consiguiente, también deben contemplarse «las empresas públicas» a tenor del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales <sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

<sup>2</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

- (9) [...]. El Reglamento (CE) n.º 1082/2006 no contiene explícitamente normas de desarrollo sobre la participación de entidades de terceros países en una AECT constituida en virtud del presente Reglamento, es decir, entre miembros de, al menos, dos Estados miembros. Dada la nueva adaptación de las normas que regulan la cooperación entre uno o varios Estados miembros y uno o varios terceros países -predominantemente en el contexto de la cooperación transfronteriza en virtud del Instrumento Europeo de Vecindad (IEV) y el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) y de la cooperación transnacional en virtud del objetivo de cooperación territorial europea, cuando las asignaciones del IEV y del IAP II se transfieran para unirlas a las asignaciones del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco de los programas conjuntos de cooperación - se ha de prever explícitamente la participación de miembros de terceros países que son vecinos de un Estado miembro, incluidas sus regiones ultraperiféricas, en las AECT constituidas entre al menos dos Estados miembros. Esto será posible, en caso de que así lo permitan la legislación de un país tercero o los acuerdos entre **al menos un** Estado miembro **participante** y **un** país tercero.

- (10) [...]. A fin de fortalecer la cohesión económica, social y territorial de la Unión y a este respecto reforzar en particular la eficacia de la cooperación territorial, incluida la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional unilateral o multilateral entre miembros de una AECT, debe permitirse la participación en una AECT de terceros países que son vecinos de un Estado miembro (incluidas sus regiones ultraperiféricas). Por consiguiente, las actividades realizadas en el marco de los programas de cooperación territorial europea, cuando sean cofinanciadas por la UE, deben seguir persiguiendo los objetivos de la política de cohesión, aun cuando se lleven a cabo, parcial o totalmente, fuera del territorio de la Unión y, por tanto, las actividades de la AECT se efectúen al menos en alguna medida fuera del territorio de la Unión. En este contexto y cuando proceda, la contribución de las actividades de una AECT que también tenga miembros de países terceros vecinos de al menos un Estado miembro (incluidas las regiones ultraperiféricas) a los objetivos de las políticas de acción exterior de la UE (por ejemplo, los objetivos de la cooperación para el desarrollo o de la cooperación económica, financiera y técnica) sigue siendo meramente incidental, ya que el centro de gravedad del objeto de los programas de cooperación y, por consiguiente, de las actividades de una AECT (incluso con la participación de países terceros vecinos de al menos un Estado miembro (incluidas las regiones ultraperiféricas) debe situarse en los objetivos de la política de cohesión de la UE.
- (11) [...]. Por consiguiente, los posibles objetivos de la cooperación para el desarrollo o de la cooperación económica, financiera o técnica entre un único Estado miembro y uno o varios terceros países son solo secundarios por lo que respecta a la política de cohesión basada en los objetivos de la cooperación territorial entre los Estados miembros (incluidas las regiones ultraperiféricas). Por ello el párrafo tercero del artículo 175 del TFUE es suficiente como base jurídica para la adopción del Reglamento.

(12) **[...]. Tras la autorización de participación de autoridades y organizaciones nacionales, regionales, subregionales y locales, así como, cuando proceda, de otros órganos o instituciones públicos [...] (incluidos los prestadores de servicios públicos) de un país o territorio de ultramar (PTU) en una AECT, sobre la base del artículo [...] <sup>1</sup> de la Decisión n.º ...(UE).../2013 del Consejo sobre la asociación de los PTU con la UE ("Decisión de Asociación de Ultramar"), y teniendo presente la intención de que para el periodo de programación 2014-2020 una asignación financiera especial adicional refuerce la cooperación de las regiones de ultramar de la Unión con los países terceros vecinos y algunos de los países o territorios de ultramar (PTU) vecinos enumerados en el anexo II del Tratado, el instrumento jurídico que es una AECT debe abrirse también a los miembros de los PTU. En aras de la seguridad jurídica y de la transparencia deben establecerse procedimientos especiales de aprobación para la adhesión de miembros de un PTU a una AECT, a este respecto, y en caso necesario, también se establecerán normas especiales sobre el Derecho aplicable a la AECT de que se trate en la que también participen miembros procedentes de un PTU.**

(13) El Reglamento AECT distingue entre el convenio por el que se establecen los elementos constitutivos de las futuras AECT y los estatutos en los que se exponen los elementos de aplicación. No obstante, en los estatutos debían figurar también todas las disposiciones del convenio. Por tanto, debe aclararse que el convenio y los estatutos son documentos distintos y -aunque ambos serán enviados a los Estados miembros- el procedimiento de aprobación debe limitarse al convenio. Además, algunos elementos que actualmente se incluyen en los estatutos no deben figurar en ellos, sino en el convenio.

---

<sup>1</sup> **La referencia exacta ha de establecerse posteriormente a la vista del avance de las negociaciones sobre la Decisión de Asociación de Ultramar.**

- (14) La experiencia adquirida con la creación de AECT demuestra que raramente se ha cumplido el plazo de tres meses para la aprobación por parte de un Estado miembro. Por tanto, el plazo debe ampliarse a seis meses. Por otra parte, para generar seguridad jurídica después de ese periodo, debe considerarse que se aprueba el convenio por acuerdo tácito, **si procede, de conformidad con el Derecho nacional de los Estados miembros (en particular de sus respectivas normas constitucionales). Ahora bien, el Estado miembro en el que vaya a situarse el domicilio social propuesto de la AECT tiene que aprobar formalmente el convenio.** Si bien los Estados miembros podrán aplicar normas nacionales sobre el procedimiento de dicha aprobación o podrán crear normas específicas en el marco de las normas nacionales de aplicación del Reglamento AECT, no debe haber ninguna excepción a la disposición relativa al acuerdo tácito una vez transcurrido el periodo semestral, **excepto las previstas en el presente Reglamento.**
- (15) Conviene aclarar que los Estados miembros deben aprobar el convenio a no ser que consideren que la participación de un miembro futuro no es conforme con el Reglamento AECT, con otras disposiciones del Derecho de la Unión sobre las actividades de la AECT establecidas en el proyecto de convenio, o con el Derecho sustantivo nacional sobre **los poderes y** competencias del futuro miembro; a menos que **considere que** dicha participación no está justificada por razones de interés público o de orden público para ese Estado miembro; **o que considere que los estatutos no guardan coherencia con el convenio,** quedando excluido del alcance del control todo Derecho nacional que exija normas y procedimientos distintos a los previstos en el Reglamento AECT o más estrictos que estos.



(16) Como el Reglamento AECT no puede aplicarse en terceros países [...], debe especificarse que el Estado miembro donde estará situado el domicilio social propuesto de la AECT debe [...], al aprobar la participación de los posibles miembros establecidos en virtud de su Derecho, **cerciorarse, en consulta con los demás Estados miembros de que se trate (esto es, los Estados miembros conforme a cuyo Derecho se han constituido los futuros miembros)** que los terceros países [...] hayan aplicado condiciones y procedimientos equivalentes a los establecidos en el Reglamento AECT, o de conformidad con acuerdos internacionales **bilaterales o multilaterales celebrados entre los Estados miembros del Consejo de Europa, sean o no también Estados miembros de la Unión, sobre la base del Convenio Marco de Madrid y de sus sucesivos Protocolos adicionales**. También debe precisarse que, en caso de que participen varios Estados miembros y uno o varios terceros países [...], debe ser suficiente con que se haya celebrado un acuerdo de este tipo entre el país tercero [...] respectivo y un Estado miembro participante.

(16 bis) **Dado los vínculos entre determinados PTU y determinados Estados miembros de la Unión, en los procedimientos para aprobar la participación de futuros miembros procedentes de los PTU deben participar esos Estados miembros. De conformidad con la relación de gobierno específica entre un Estado miembro y un PTU, el Estado miembro debe aprobar la participación del futuro miembro o remitir confirmación escrita al Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de que las autoridades competentes en el PTU han aprobado la participación del futuro miembro con arreglo a condiciones y procedimientos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento. El mismo procedimiento debe aplicarse en caso de un futuro miembro procedente de un PTU que desea adherirse a una AECT existente.**

- (17) A fin de favorecer la adhesión de miembros adicionales a una AECT, debe simplificarse el procedimiento para modificar los convenios en tales casos. En consecuencia, **en el caso de un nuevo miembro de un Estado miembro que ya ha aprobado el convenio,** tales modificaciones no deben notificarse a todos los Estados miembros participantes, sino únicamente al Estado miembro conforme a cuyo Derecho nacional haya sido constituido el miembro futuro **y al Estado miembro en el que esté situado el domicilio social de la AECT. La posterior modificación del convenio debe notificarse a todos los Estados miembros de que se trate.** No obstante, esta simplificación no debe aplicarse en caso de un miembro futuro **de un Estado miembro que todavía no haya aprobado el convenio o** de un país tercero o de un territorio de ultramar, a fin de que todos los Estados miembros participantes comprueben si tal adhesión es conforme con su interés público o su orden público.
- (18) Dado que los estatutos no contendrán todas las disposiciones del convenio, tanto este como aquellos deben registrarse o publicarse. Además, por motivos de transparencia, debe publicarse un anuncio sobre la decisión por la que se crea una AECT en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea. Por motivos de coherencia, dicho anuncio debe presentarse con arreglo a un modelo común.
- (19) Debe ampliarse la finalidad de una AECT para incluir la facilitación y la promoción de la cooperación territorial en general, incluida la planificación estratégica y la gestión de cuestiones regionales y locales en consonancia con la política de cohesión y otras políticas de la Unión, contribuyendo así a la estrategia Europa 2020 o a la aplicación de estrategias macrorregionales. Además, conviene aclarar que [...] **todos los** miembros de cada Estado miembro representado deben disponer de una competencia determinada que sea necesaria para la aplicación eficaz de una AECT, **a no ser que el Estado miembro o el tercer país apruebe la participación de un miembro que no es competente para todas las funciones que se especifican en el convenio.**

- (20) En este contexto, se debe confirmar que este instrumento no pretende ni eludir el marco establecido por el acervo del Consejo de Europa, que ofrece distintas oportunidades y marcos en los que las autoridades regionales y locales pueden cooperar a través de las fronteras, incluidas las agrupaciones de cooperación eurorregional <sup>1</sup>, ni proporcionar un conjunto de normas comunes específicas que regirían uniformemente estos acuerdos en toda la Unión.
- (21) Tanto las tareas específicas de una AECT como la posibilidad de que los Estados miembros limiten las acciones que las AECT pueden realizar sin ayuda financiera de la Unión deben ajustarse a las disposiciones que rigen los Fondos Estructurales durante el período 2014-2020.
- (22) Si bien se establece que las tareas no se refieren, entre otras cosas, a los «poderes reguladores», que pueden tener distintas consecuencias jurídicas en los distintos Estados miembros, debe especificarse, no obstante, que una asamblea de AECT podrá, **de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión**, definir los términos y las condiciones de utilización de un elemento de infraestructura que gestione la AECT, incluidas las tarifas y los honorarios que deban pagar los usuarios.
- (23) Como consecuencia de la apertura de las AECT a los miembros de terceros países o de territorios de ultramar, debe especificarse que el convenio debe incluir las modalidades de su participación.
- (24) Conviene precisar que el convenio debe no solo repetir una referencia al Derecho aplicable en general, como ya se ha establecido en el artículo 2, sino que debe enumerar las normas de la Unión o nacionales [...] aplicables a la AECT como organismo jurídico o a sus actividades. Además, conviene precisar que tal legislación o normativa nacional podrá ser la del Estado miembro en que los órganos estatutarios ejercen sus competencias, especialmente en caso de que el personal que trabaje bajo la responsabilidad del Director se encuentre en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde tiene su sede social o donde la AECT lleva a cabo sus actividades, incluso en caso de que gestione servicios de interés económico general o infraestructuras.

---

<sup>1</sup> Protocolo n.º 3 de la Convención-Marco Europea sobre la Cooperación Transfronteriza de las Colectividades o Autoridades Territoriales en relación con la creación de agrupaciones de cooperación eurorregional (ACE), abierto a la firma el 16 de noviembre de 2009.

- (25) El presente Reglamento no debe tratar problemas relacionados con la contratación pública transfronteriza que afecten a las AECT.
- (26) **Dada su importancia** debe aclararse que el convenio, [...] no los estatutos, debe indicar las normas aplicables al personal de la AECT, así como los principios que rigen las disposiciones relativas a la gestión del personal y los procedimientos de contratación del mismo. [...]. **Ha de ser posible prever que diferentes opciones, como la elección de normas, puedan establecerse en el convenio.** [...] Las disposiciones específicas relativas a la gestión de personal y los procedimientos de contratación del mismo deben abordarse en los estatutos.
- (27) Los Estados miembros deben aprovechar mejor las posibilidades previstas en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social <sup>1</sup>, para establecer de común acuerdo excepciones a los artículos 11 a 15 (Determinación de la legislación aplicable), de dicho Reglamento, en beneficio de determinadas personas o categorías de personas y para considerar al personal de las AECT como tal categoría de personas.
- (28) **Dada su importancia**, debe aclararse que el convenio, no los estatutos, [...] debe contemplar las disposiciones relativas a la responsabilidad de los miembros en el caso de una AECT de responsabilidad limitada.
- (29) Deben aclararse las distintas modalidades relativas al control de la gestión de los fondos públicos, por una parte, y de la auditoría de las cuentas de la AECT, por otra.
- (30) Conviene precisar que en caso de que una AECT tenga como único objetivo la gestión de un programa de cooperación o de parte del mismo financiada por el FEDER, o en caso de que una AECT se refiera a la cooperación interregional o a redes, no es necesaria la información sobre el territorio en que la AECT puede realizar su tarea. En el primer caso, se definirá (y modificará) el territorio en el programa de cooperación pertinente. En el segundo caso, si bien se trata fundamentalmente de actividades no materiales, el requisito de tal información podría comprometer la adhesión de nuevos miembros a la cooperación o las redes interregionales.

---

<sup>1</sup> DO L 200 de 7.6.2004, p. 1.

- (31) Las AECT cuyos miembros tienen una responsabilidad limitada deben distinguirse más claramente de aquellas cuyos miembros tienen una responsabilidad ilimitada. Además, para permitir a las AECT, cuyos miembros tienen una responsabilidad limitada realizar actividades que puedan generar deudas, se debe autorizar a los Estados miembros a exigir que tales AECT adquieran pólizas de seguro adecuadas **o que se encuentren sometidas a una garantía financiera adecuada** para cubrir los riesgos inherentes a su actividad.
- (32) Debe aclararse que los Estados miembros informan a la Comisión acerca de las disposiciones adoptadas para aplicar el Reglamento AECT y para presentar estas disposiciones, así como cualquier modificación del mismo. Para mejorar la información y la coordinación entre la Comisión, los Estados miembros y el Comité de las Regiones, conviene precisar que la Comisión comunicará estas disposiciones a los Estados miembros y al Comité de las Regiones. Dicho Comité ha creado una plataforma AECT que permite a todas las partes interesadas intercambiar sus experiencias y buenas prácticas y mejorar la comunicación sobre las oportunidades y los retos de las AECT, facilita el intercambio de experiencias sobre la creación de AECT a nivel territorial y comparte los conocimientos sobre mejores prácticas en materia de cooperación territorial.
- (33) Debe fijarse un nuevo plazo para el próximo informe. Conforme a la iniciativa de la Comisión hacia una elaboración de políticas basadas en hechos, el presente informe debe abordar las principales cuestiones de la evaluación, como la eficacia, la eficiencia, el valor añadido europeo, la pertinencia y la sostenibilidad. También debe precisarse que, habida cuenta del párrafo primero del artículo 307 del Tratado, el presente informe debe remitirse también al Comité de las Regiones.
- (34) Debe aclararse que las AECT existentes no están obligadas a adaptar su convenio ni sus estatutos a modificaciones del Reglamento AECT.

- (35) También debe especificarse con arreglo a qué conjunto de normas deben aprobarse las AECT para las que se haya iniciado un procedimiento de autorización antes de la aplicación del presente Reglamento.
- (36) A fin de adaptar las normas nacionales vigentes para aplicar el presente Reglamento antes de la fecha en que los programas en el marco del objetivo de cooperación territorial europea han de presentarse a la Comisión, la fecha inicial de su aplicación debe ser seis meses a partir de la fecha de su entrada en vigor.
- (37) Puesto que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la mejora del instrumento jurídico de la AECT, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad mencionado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, puesto que el recurso a la AECT tiene carácter facultativo, de conformidad con el orden constitucional de cada Estado miembro.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n.º 1082/2006 queda modificado como sigue:

(1) El artículo 1 se modifica como sigue:

(a) Los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

"1. Podrá crearse en el territorio de la Unión una Agrupación europea de cooperación territorial, en lo sucesivo denominada "AECT", con arreglo a las condiciones y modalidades recogidas en el presente Reglamento.

2. La AECT tendrá por objetivo facilitar y fomentar entre sus miembros, tal como se definen en el artículo 3, apartado 1, **en particular** la cooperación territorial, incluida la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional unilateral o multilateral, con el fin de reforzar la cohesión económica, social y territorial."

(b) Se añade el apartado siguiente:

5. El domicilio social de la AECT estará situado en un Estado miembro conforme a cuyo Derecho esté establecido al menos uno de los miembro.

(2) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. **[...] Los actos de los órganos estatutarios de una AECT [...]** estarán regulados por lo siguiente:

(a) el presente Reglamento [...];

(b) **el convenio contemplado en el artículo 8, cuando** el presente Reglamento lo autorice expresamente; **y [...]** en el caso de cuestiones no reguladas, o reguladas solo en parte, por el presente Reglamento, el Derecho **nacional** del Estado miembro [...] **en el que esté situado el domicilio social de la AECT.**

(c) [...].

Se considerará que una AECT es una entidad del Estado miembro en que tenga su domicilio social **cuando sea necesario para [...]** determinar la ley aplicable **de conformidad con el Derecho de la Unión o con el Derecho internacional privado.**

**1 bis. Las actividades de la AECT por las que se llevan a cabo en el territorio de la Unión las funciones contempladas en el artículo 7, apartados 2 y 3, estarán reguladas por el Derecho de la Unión y el Derecho nacional que se especifica en el convenio contemplado en el artículo 8.**

**Las actividades cofinanciadas por el presupuesto de la Unión respetarán los requisitos establecidos en el Derecho nacional y de la Unión aplicable relacionado con su ejecución.**

(3) El artículo 3 se modifica como sigue:

(a) El párrafo primero del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Podrán ser miembros de una AECT las entidades siguientes:

- (a) Estados miembros o autoridades a nivel nacional;
- (b) autoridades regionales;
- (c) autoridades locales;
- (d) empresas públicas a efectos del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>1</sup> u organismos de Derecho público a efectos del artículo 1, apartado 9, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>2</sup>;
- (e) autoridades nacionales, regionales o locales, u organismos o empresas públicas equivalentes a los mencionados en la letra d), de terceros países [...], sujetos a las condiciones establecidas en el artículo **3 bis**."

(b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. La AECT estará integrada por miembros procedentes del territorio de al menos dos Estados miembros, a excepción de lo dispuesto en el artículo 3 *bis*, apartado 2".

(4) Se inserta el artículo 3 *bis* siguiente:

---

<sup>1</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.



*"Artículo 3 bis*

*Adhesión de miembros de terceros países o de **países o territorios de ultramar (PTU)***

1. De conformidad con el artículo 4, apartado 3 *bis*, una AECT podrá estar formada por miembros procedentes del territorio de al menos dos Estados miembros y uno o varios terceros países [...], **los cuales tienen que ser, al menos, vecinos de uno de los Estados miembros,** siempre que dichos Estados miembros y terceros países [...] realicen conjuntamente acciones de cooperación territorial o apliquen programas apoyados por la Unión.
  
2. Una AECT podrá estar formada por miembros procedentes del territorio de un solo Estado miembro y de **uno o varios terceros países, vecinos del Estado miembro incluidas sus regiones ultraperiféricas,** en caso de que dicho Estado miembro considere que tal AECT es coherente con el alcance de su cooperación territorial **en el contexto de la cooperación transfronteriza o transnacional** o de las relaciones bilaterales con **los** países terceros **de que se trate** [...].
3. **A efectos de la aplicación de los terceros países con un Estado miembro, incluidas sus regiones ultraperiféricas, se entiende incluidas las fronteras marítimas entre los países de que se trate.**
  
4. **De conformidad con el artículo 4 bis y a reserva de las condiciones establecidas en el apartado 1, una AECT también podrá estar formada por miembros procedentes de uno o varios Estados miembros, incluidas sus regiones ultraperiféricas, y de uno o varios PTU, con miembros procedentes de uno o varios terceros países o sin dichos miembros.**
  
5. **De conformidad con el artículo 4 bis y a reserva de las condiciones establecidas en el apartado 2, una AECT también podrá estar formada por miembros procedentes de un único Estado miembro, incluidas sus regiones ultraperiféricas, y de uno o varios PTU, con miembros procedentes de uno o varios terceros países o sin dichos miembros.**
  
6. **Una AECT no podrá estar formada únicamente por miembros procedentes de un Estado miembro y de uno o varios PTU relacionados con el mismo Estado miembros."**

(5) El artículo 4 se modifica como sigue:

(a) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

"3. Tras la notificación mencionada en el apartado 2 que haga un miembro futuro, el Estado miembro **que haya recibido la notificación**, aprobará **teniendo en cuenta su estructura constitucional**, [...] la participación del miembro futuro en la AECT **y el convenio**, a no ser que:

- (a)** considere que esa participación **o convenio** no es conforme con:
- (i)** el presente Reglamento;
  - (ii)** **otras disposiciones de Derecho de la Unión relativas a los actos y actividades de la AECT;** o
  - (iii)** el Derecho nacional **relativo a los poderes y competencias del futuro miembro;**
- (b)** considere que esa participación no resulte procedente por razones de interés público o de orden público de dicho Estado miembro; **o bien**
- (c)** **considere que los estatutos no guardan coherencia con el convenio.**

En **caso de no aprobación,** el Estado miembro presentará una motivación de su denegación de la [...] **aprobación** o, **cuando proceda,** propondrá las modificaciones necesarias del convenio [...]

El Estado miembro tomará su decisión en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la **notificación** de conformidad con el apartado 2. Si el Estado miembro **que haya recibido la notificación** no **formula objeciones** en el plazo fijado, el convenio se considerará aprobado. **Ahora bien, el Estado miembro en el que vaya a situarse el domicilio social propuesto de la AECT aprobará formalmente el convenio antes de que pueda constituirse la AECT.**

**Cualquier petición de información adicional por parte del Estado miembro hará que el plazo quede interrumpido. El periodo de interrupción se iniciará el día siguiente a la fecha en que el Estado miembro haya enviado sus observaciones al futuro miembro y durará hasta que este miembro haya respondido a las observaciones.**

Al decidir acerca de la participación de un miembro futuro en la AECT, los Estados miembros podrán aplicar sus normas nacionales».

(b) Se inserta el apartado 3 bis siguiente:

"3 *bis*. En el caso de una AECT con miembros futuros de terceros países [...], el Estado miembro en que vaya a estar situado el domicilio social de la AECT propuesto **se cerciorará, en consultas con los demás Estados miembros interesados,** de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 *bis* y que el tercer país [...] ha aprobado la participación del miembro futuro **de conformidad con:**

- (i) condiciones y procedimientos equivalentes a los establecidos en el presente Reglamento; o bien
- (ii) un acuerdo celebrado entre al menos un Estado miembro conforme a cuyo Derecho está establecido un miembro futuro y dicho país tercero [...]. [...]"

(c) Los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

"5. Los miembros se pondrán de acuerdo sobre el convenio contemplado en el artículo 8, garantizando la coherencia con la aprobación [...] conforme al apartado 3 del presente artículo.

6. La AECT notificará cualquier modificación del convenio o de los estatutos a los Estados miembros conforme a cuya legislación se han establecido sus miembros. Toda modificación del convenio, **excepto únicamente en los casos de la adhesión de un nuevo miembro cubierta por el artículo 7, letra a),** deberá ser aprobada por **esos** Estados miembros, de conformidad con el procedimiento expuesto en el presente artículo.

**7. En el caso de la adhesión de un nuevo miembro a una AECT existente, se aplicarán las siguientes disposiciones:**

- (a) En caso de la adhesión de un nuevo miembro procedente de un Estado miembro que ya haya aprobado el convenio, dicha participación sólo deberá ser aprobada por el Estado miembro conforme a cuya legislación se ha establecido el nuevo miembro con arreglo al procedimiento que figura en el apartado 3 y notificada al Estado miembro en el que se halla el domicilio social de la AECT.
- (b) En caso de la adhesión de un nuevo miembro procedente de un Estado miembro que todavía no haya aprobado el convenio, se aplicará el procedimiento que figura en el apartado 6.
- (c) En caso de la adhesión de un nuevo miembro procedente de un tercer país a una AECT existente, dicha adhesión será objeto de examen por parte del Estado miembro en el que se encuentre situado el domicilio social de la AECT conforme al procedimiento que figura en el apartado 3 bis"

(5 bis) Se inserta un nuevo artículo 4 bis redactado como sigue:

"Artículo 4 bis

Participación de miembros procedentes de un PTU

En el caso de una AECT con un miembro futuro procedente de un PTU, el Estado miembro al que el PTU está vinculado se cerciorará de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 bis y, teniendo presente su relación con el PTU, o bien:

- (a) aprueba la participación del futuro miembro en consonancia con el artículo 4, apartado 3; o bien
- (b) confirma por escrito al Estado miembro en el que esté situado el domicilio social propuesto de la AECT que las autoridades competentes del PTU han aprobado la participación del futuro miembro, conforme a condiciones y procedimientos equivalentes a los establecidos para ello en el presente Reglamento."

- (6) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

*"Artículo 5*

*Adquisición de personalidad jurídica y publicación en el Diario Oficial*

1. El convenio y los estatutos y sus modificaciones posteriores se registrarán o se publicarán, o ambas cosas, de conformidad con el Derecho nacional aplicable en el Estado miembro en el que la AECT en cuestión tenga su domicilio social. La AECT adquirirá personalidad jurídica el día de registro o el de publicación, lo que tenga lugar primero. Los miembros informarán a los Estados miembros afectados, a la Comisión y al Comité de las Regiones del registro o la publicación del convenio **y de los estatutos y de sus modificaciones**.
2. La AECT garantizará que, en un plazo de diez días laborables a partir del registro o la publicación del convenio **y de los estatutos**, se envíe a la Comisión Europea una solicitud que siga el modelo que figura el anexo del presente Reglamento. A continuación, la Comisión transferirá dicha solicitud a la *Oficina de Publicaciones de la Unión Europea* para que publique una nota en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, en la que se anuncie la creación de la AECT, con los detalles indicados en el anexo del presente Reglamento."

- (7) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

"4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cuando las funciones de una AECT contempladas en el artículo 7, apartado 3, incluyan actuaciones cofinanciadas por la Unión, se aplicará la legislación pertinente relativa al control de esos fondos."

- (8) El artículo 7 se modifica como sigue:

(a) Los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

"2. La AECT actuará dentro de los límites de las funciones que se le encomienden, que se limitarán a la facilitación y promoción de la cooperación territorial para fortalecer la cohesión económica y social, y serán determinadas por sus miembros **de manera que** [...] entren dentro del ámbito de competencia [...] **de cada uno de los miembros, a menos que el Estado miembro o el tercer país apruebe la participación de un miembro constituido con arreglo a su Derecho nacional, aun cuando dicho miembro no sea competente para todas las funciones previstas en el Convenio.**

3. La AECT podrá realizar acciones específicas de cooperación territorial entre sus miembros y en el marco del objetivo a que se refiere el artículo 1, apartado 2, con o sin contribución financiera de la Unión.

**En primer lugar**, las funciones de la AECT podrán referirse a la ejecución de los programas o partes de los mismos o de operaciones que reciben apoyo de la Unión a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo o el Fondo de Cohesión.

Los Estados miembros podrán restringir las **funciones** que las AECT pueden realizar sin contribución financiera de la Unión. Sin embargo, **no obstante lo dispuesto en el artículo 13**, los Estados miembros no excluirán las **funciones relativas** a las prioridades de inversión, **mencionadas en el artículo 6 del Reglamento n.º...[CTE].**

(b) En el apartado 4 se añade el párrafo siguiente:

"No obstante, **de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión aplicable**, la asamblea de una AECT, a la que se hace referencia en el artículo 10, apartado 1, letra a), podrá definir los términos y las condiciones de utilización de un elemento de una infraestructura que gestione la AECT, incluidas las tarifas y los honorarios que deben pagar los usuarios."

(9) En el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. En el convenio se especificarán:

- (a) el nombre de la AECT y su domicilio social;
- (b) la parte de territorio en el que la AECT puede ejecutar sus funciones;

- (c) el objeto y las funciones de la AECT;
- (d) **la duración de la AECT** y las condiciones de disolución;
- (e) la lista de los miembros **de la AECT, sus órganos y sus respectivas competencias;**
- (f) el Derecho **aplicable** de la Unión **y el Derecho** nacional **del Estado miembro en el que tiene su domicilio social la AECT a efectos de** interpretación y aplicación del convenio;
- (f bis) **El Derecho de la Unión y el Derecho nacional aplicable del Estado miembro o de los Estados miembros en los que actúan los órganos estatutarios;**
- (g) el acuerdo para la participación de miembros procedentes de terceros países o **de PTU** cuando proceda, **incluida la determinación del Derecho aplicable cuando una AECT ejerce sus funciones en un tercer país o PTU;**
- (h) el Derecho **aplicable** de la Unión **y** nacional [...] en el que la AECT lleve a cabo sus **funciones;**
- (i) las normas aplicables al personal de la AECT, así como los principios que rigen las modalidades relativas a la gestión del personal y los procedimientos de contratación;
- (j) [...] las modalidades de responsabilidad de **la AECT y de sus** miembros de conformidad con el artículo **12;**
- (k) las modalidades apropiadas para el reconocimiento mutuo, y también para el control financiero de la gestión de los fondos públicos; y
- (l) los procedimientos de **adopción y modificación de los estatutos y de modificación del** convenio, que cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5.



3. [...] **En** caso de que **las funciones de** una AECT **se refieran únicamente a la gestión de** un programa de cooperación o parte del mismo en el marco del **Reglamento n.º ... [CTE]** o en caso de que la AECT se refiera a la cooperación o a redes interregionales, la información con arreglo **al apartado 2,** letra b) no será necesaria.

[...]

(a) [...]

(b) [...]

(c) [...]

[...]

(10) El artículo 9 [...] se sustituye por el texto siguiente:

**"1. Los miembros de la AECT aprobarán por unanimidad sus estatutos sobre la base del convenio y de conformidad con el mismo.**

2. Los estatutos recogerán, como mínimo, los siguientes elementos:

- (a) las disposiciones operativas **aplicables a** los órganos de la AECT y [...] competencias, así como el número de representantes de los miembros en los órganos de gobierno pertinentes;
- (b) los procedimientos de toma de decisiones de la AECT;
- (c) la lengua o lenguas de trabajo;
- (d) las modalidades de su funcionamiento;
- (e) [...] **los procedimientos** relativos a la gestión de personal y [...] la contratación;
- (f) las modalidades para las contribuciones financieras de los miembros;

- (g) las normas contables y presupuestarias aplicables [...] a la AECT [...];
- (h) la designación del auditor externo independiente de las cuentas de la AECT; **y**
- (i) [...]
- (j) los procedimientos de modificación de los estatutos, que cumplirán las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5."

(11) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

- 2. La elaboración de las cuentas, incluido, cuando se solicite, el informe anual adjunto a las mismas, así como la auditoría y la publicación de dichas cuentas, se regirán por el Derecho del Estado miembro en el que la AECT tenga su domicilio social."

(12) El artículo 12 se modifica como sigue:

- (a) En el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:  
"La AECT será responsable de todas sus deudas".

- (b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

"2. **No obstante lo dispuesto en** el apartado 3, cuando los activos de una AECT resulten insuficientes para atender a sus responsabilidades, sus miembros asumirán las deudas de la AECT, cualquiera que sea la naturaleza de estas, fijándose la parte de cada miembro en proporción a su contribución financiera. Las modalidades de las contribuciones financieras quedarán establecidas en los estatutos.

Los miembros podrán comprometerse en los estatutos a asumir, una vez que hayan dejado de ser miembros de la AECT, las obligaciones que se hayan derivado de las actividades de la AECT durante el período en que han sido miembros.

2 bis. Si la responsabilidad de al menos uno de los miembros de una AECT **procedente de un Estado miembro** es limitada [...], con arreglo al Derecho nacional en virtud del cual se ha constituido, los demás miembros también podrán limitar en el convenio su responsabilidad **cuando el Derecho nacional por el cual se pone en aplicación el presente Reglamento así lo permita.**

El nombre de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada incluirá el término limitada".

Los requisitos de la publicidad del convenio, los estatutos y las cuentas de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada deberán ser al menos iguales **que los** exigidos para otras entidades jurídicas con responsabilidad limitada [...] en virtud de la legislación del Estado miembro en que la AECT tenga su domicilio social.

En el caso de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada, **cualquier** Estado miembro **afectado** podrá exigir que la AECT suscriba una póliza de seguro adecuada **o que se someta a una garantía otorgada por un banco u otra entidad financiera que esté establecida en el Estado miembro, o esté cubierta por una línea de crédito que ofrezca como garantía un organismo público o el Estado miembro** para cubrir los riesgos inherentes a la actividad de la AECT."

(13) En el artículo 15, apartado 2, se sustituye el texto del párrafo primero por lo siguiente:

"2. Excepto cuando se estipule otra cosa en el presente Reglamento, la legislación de la Unión en materia de jurisdicción se aplicará a los litigios en los que intervenga una AECT. En los casos que no estén previstos en la legislación de la Unión, los órganos judiciales competentes en materia de resolución de litigios serán los órganos judiciales del Estado miembro en que la AECT tenga su domicilio social."

(14) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Cuando lo exija la legislación nacional de un Estado miembro, este podrá establecer una lista exhaustiva de los cometidos que los miembros de una AETC creada en virtud de su legislación ya tengan, en lo que se refiere a la cooperación territorial a tenor del artículo **1, apartado 2**, dentro de dicho Estado miembro.

El Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo y presentará estas disposiciones o sus modificaciones. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros y al Comité de las Regiones transmitiendo las disposiciones.

**1 bis. En la medida en que las disposiciones del apartado 1 se refieren a un Estado miembro al que está vinculado un PTU, dichas disposiciones también regularán, teniendo presente su relación con el PTU, la efectiva aplicación del presente Reglamento por lo que respecta a aquellos PTU que son vecinos de otros Estados miembros o de sus regiones ultraperiféricas."**

(15) El artículo 17 se sustituye por el texto siguiente:

"A **1 de agosto** de 2018, la Comisión transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones un informe [...] sobre la aplicación **del presente Reglamento, evaluando su** eficacia, eficiencia, pertinencia, su valor añadido europeo y el alcance de su simplificación.

**La Comisión estará facultada para** adoptar actos delegados en virtud del artículo **18, que establezcan normas de desarrollo sobre los indicadores que utilizará la Comisión a efectos de la evaluación de la aplicación del presente Reglamento."**

(16) Se inserta el siguiente artículo 17 *bis*:

*"Artículo 17  
Ejercicio de la delegación*

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poder a que se refiere el presente Reglamento se conferirá por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 17 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.

La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará de inmediato y de manera simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados entrarán en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

Si, una vez expirado el plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones respecto del acto delegado, este se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen la intención de formular objeciones.

Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado, este no entrará en vigor. La institución que formule objeciones al acto delegado deberá exponer los motivos de las mismas".

## *Artículo 2*

### *Disposición transitoria*

1. Las AECT creadas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no están obligadas a adaptar su convenio y sus estatutos a lo dispuesto en el presente Reglamento en su versión modificada.
2. Las AECT en relación con las cuales se haya iniciado un procedimiento de conformidad con el artículo 4 antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento y para las que solo esté pendiente el registro o la publicación de conformidad con el artículo 5 de la Decisión se registrarán y/o publicarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1082/2006 antes de su modificación.
3. Las AECT en relación con las cuales se haya iniciado un procedimiento en virtud del artículo 4 con más de seis meses de antelación respecto a la fecha de aplicación del presente Reglamento se aprobarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1082/2006 antes de su modificación.
4. Otras AECT distintas de las contempladas en los apartados 2 y 3 respecto a las cuales se haya iniciado un procedimiento de conformidad con el artículo 4 antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento se aprobarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1082/2006, modificado por el presente Reglamento.

## *Artículo 3*

### *Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*Oficina de Publicaciones: complétese con la fecha correspondiente a los seis meses después de la fecha de entrada en vigor*].

Los Estados miembros presentarán las modificaciones necesarias de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 a más tardar el [...] [*Oficina de Publicaciones: complétese con la fecha correspondiente a los seis meses después de la fecha de entrada en vigor*].

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

*Por el Parlamento Europeo*

*El Presidente*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

---

## ANEXO

### **Modelo de la información que debe presentarse con arreglo al artículo 5, apartado 2 CREACIÓN DE UNA AGRUPACIÓN EUROPEA DE COOPERACIÓN TERRITORIAL (AECT)**

Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006  
(DO L 210 de 31.7.2006, p. 219)

*El nombre de una AECT cuyos miembros tengan responsabilidad limitada incluirá el término "limitada" (artículo 12, apartado 2)*

*El asterisco \* indica los campos obligatorios.*

#### I.1) Nombre, dirección y puntos de contacto

<b>Nombre registrado *:</b>		
<b>Domicilio social *:</b>		
Población *:	Código postal:	País *:
<b>Punto(s) de contacto:</b>	Teléfono:	
A la atención de:		
Correo electrónico:	Telefax:	
<b>Direcciones de internet (si procede)</b>		

#### I.2) Duración de la agrupación \*:

<b>Duración de la agrupación:</b>
<input type="checkbox"/> período indefinido
<input type="checkbox"/> hasta el: □□/□□/□□□□ // (dd.mm.aaaa)
<b>Fecha de registro/publicación:</b> □□/□□/□□□□ // (dd.mm.aaaa)





<b>IV.2) Información sobre los miembros *</b>		
<b>Nombre oficial *:</b>		
<b>Dirección postal:</b>		
Población:	Código postal:	País *:
<b>Punto(s) de contacto:</b>	Teléfono:	
A la atención de:		
Correo electrónico:	Telefax:	
<b>Direcciones de internet (si procede)</b>		
<b>Tipo de miembro *:</b>		
<input type="checkbox"/> Estado miembro		
<input type="checkbox"/> Autoridad nacional		
<input type="checkbox"/> Autoridad regional		
<input type="checkbox"/> Autoridad local		
<input type="checkbox"/> Organismo de Derecho público		
<input type="checkbox"/> Empresa pública		
<input type="checkbox"/> Asociación de:		
• Estado o Estados miembros:	Total: *	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
• Autoridad o autoridades nacionales	Total: *	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
• Autoridad o autoridades regionales	Total: *	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
• Autoridad o autoridades locales	Total: *	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
• Organismo u organismos de Derecho público	Total: *	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
• Empresa o empresas públicas	Total: *	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Tercer país o territorio de ultramar		

-----La sección IV.2 puede utilizarse cuantas veces sea necesario-----

